Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 279

REF.: E2-2024-8365-AE REC. REVISION AGTE PALACIOS DOUGLAS JONATHAN MARTIN. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

DR. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

PROVINCIA DEL CHACO

AL: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

DRA. CARINA GABRIELA BOTTERI DISOFF

PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresan a consideración de este órgano asesor, la actuación de referencia, a fin de tomar intervención respecto del recurso de revisión obrante en la E-Parte 1, interpuesto contra la Disposición N° 0051 de fecha 30 de mayo de 2022 suscripta por la Lic. Melina Aguirre Coloschi, en cuyo art. 1° ordena Instruir sumario administrativo en el ámbito del Centro de Contención para Personas en Situación de Calle "MIRAME III" y a distintos agentes entre los que se encuentra el recurrente. Ello en merito a lo dispuesto en el art. 109 de la Ley N° 179-A Incs a) y b).

Sustenta el planteo recursivo alegando la existencia del vicio de incompetencia, en atención a que el acto es dictado como directora de la Dirección de Abordaje psicosocial, carecíendo de atribuciones para ello (art. 126 inc b) Ley N° 179-A), atento a que la Lic. Coloschi fue designada a cargo de la referida dirección por Resolucion N° 1701/21 por el termino de ciento ochenta (180) días, a partir del 08 de marzo de 2021 y su continuidad no fue confirmada hasta el día de la fecha.

II. ANTECEDENTES:

En E-Parte N° 1 obra planteo recursivo interpuesto en fecha 16/04/2024 adjuntando Disposición N° 0041/2022 (acto impugnado – páginas 4 a 9) y hoja de ruta de la actuación E28-2022-10870-Ae (página 10).

En E-Parte N° 4, la Unidad de Asuntos Jurídicos requiere Unidad de Recursos Humanos se acompañen todos los extremos que hagan al adecuado responde del recaudo, y en su caso sea incorporados en copia digitalizadas instrumentos de designación de responsable a cargo de la Dirección de Abordaje Psicosocial, y por todo dato de interés.

En E-Parte N° 5 y 6 se agregan instrumentos legales: - Decreto N° 1297/2023 por el que se reconoce los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante, a partir del 08 de marzo de 2021 hasta el 31de diciembre de 2022 inclusive, a favor de la agente Melina Rocío Aguirre

Coloschi, DNI N° 33.383.106, en el cargo de la categoría 3- personal administrativo y técnico- apartado a)- CEIC N° 1041-00- Director (Abordaje Psicosocial)- programa 18- Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes- actividad específica 7- Abordaje e Intervención en la Situación de Calle- CUOF N° 235- Dirección Abordaje Psicosocial (Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia)- jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Social (art. 1) y se la designa el mismo carácter a partir del 01 de enero de 2023 hasta tanto se disponga lo contrario (art. 2); así como Resolución N° 4667/2023, respectivamente, donde se acepta, a partir del 01 de noviembre de 2023, su renuncia a la Dirección Abordaje Psicosocial.

En E-Parte N° 8 se agrega DICTAMEN N°00211/2024 de la Dirección de Unidad de Asuntos Jurídicos de la cartera ministerial, posterior a la cual se eleva para su intervención y trámite pertinente de esta instancia en E-Parte N° 10.

III. NORMATIVA:

Que respecto específicamente a la acción recursiva la Ley N° 179-A establece en su Artículo 109: "*El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero. b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia...*" y el Artículo 110: "*Este recurso deberá interponerse dentro de los treinta días a contar: a) Desde el día en que los documentos se hallaren o recobraren. b) Desde el día en que se reconoció o declaro la falsedad...*"

Por su parte, el Artículo 113 dispone: "*El Poder Ejecutivo dictará resolución pudiendo ser desestimatoria o estimatoria...*"

IV. DICTAMEN:

Se advierte, que el caso de marras, el sr. Palacios encuadra su recurso en el apartado a) y b) del art. 109° y al referirse en su escrito recursivo a los documentos *decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero* menciona: que la Sra. Coloschi fue designada como Directora por Resolución N° 1702/01 por el termino de ciento ochenta (180) días -desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021- y su continuidad jamás fue confirmada hasta el día de la fecha.

Prosigue exponiendo que la única tentativa de extender la designación la constituye la actuación administrativa E28-2022-10870-Ae que se inicia el 05/05/22 de cuya existencia llega a conocimiento su conocimiento en fecha 12/04/2024 y conforme "sistema de gestión de tramites", hasta la fecha no ha terminado el circuito administrativo, aduciendo que puede afirmar la comisión del delito de Usurpación de Autoridad normada en el art. 246 del Código Penal.

Como principio rector y en mérito al análisis formulado por esta instancia cabe destacar como elemento principal para expedirnos en el mismo que, el art 109 de la Ley N° 179-A establece que el recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas **definitivas** firmes, en tanto que el acto atacado se trata de una Disposición) que ordena la instrucción de Sumario Administrativo por irregularidades detectadas en el Centro de Contención a Personas en Situación de Calle "Mirame III" y entre los agentes sumariados se encuentra el presentante.

Se tiene dicho que el acto de instrucción de sumario es un acto preparatorio, medida preparatoria no definitiva, que solo da inicio un proceso administrativo tendiente a dilucidar la veracidad de los hechos que se denuncian y consecuentemente la responsabilidad del agente involucrado.[1]

Los actos preparatorios o de tramite no son objeto de recurso, excepto que impida la prosecución del trámite, por lo que se convierte en definitivo o cuando lesiona un derecho subjetivo o interés legítimo".[2]

Por la razón expuesta, corresponde rechazar "in límine" el Recurso de Revisión deducido por el Sr. Douglas Jonathan Martin Palacios contra la Disposición N° 0041/2022.

Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento corresponde señalar que la norma aplicable establece para la presentación del presente recurso, un plazo de treinta (30) días contados a partir de que los documentos se hallaren o recobraren; no existiendo en las actuaciones prueba ni constancia de la fecha a partir de la cual, el recurrente los obtuvo o llegaron a su conocimiento, sino sólo su palabra de que los mismos recién conoce en fecha 12/04/2024.

Es decir, el interesado en autos solicita la revisión de una decisión administrativa, mediante la interposición de un recurso de carácter restrictivo y excepcional, sin ofrecer elementos de ponderación decisivos que, enmarcados en la previsión normativa, permitan ajustado a derecho y reveer el acto administrativo que ataca.

Al respecto, para tener éxito en la defensa de un derecho en sede administrativa o judicial, hay que probar los hechos que la sustenta, pues las normas no se activan por sí misma, el debido proceso, como garantía sustantiva, requiere en cuanto a los hechos que todo acto estatal (leyes, sentencias judiciales, reglamentos y actos administrativos) tengan sustento fáctico suficiente, lo que supone que los hechos invocados se encuentren suficientemente probados o acreditados.

En el mismo sentido, cabe citar el texto expreso del 2do. Párrafo del art. 111° de la ley N° 179-A, que reza: "El recurso deberá

[1] Gustavo Santiago Leguizamón, Sumario Administrativo, El régimen disciplinario en la Administración Publica, pág. 80

[2] Dromi, El procedimiento administrativo, pág. 258

ser fundado en algunas de las causales expresas mencionadas en el art. 109°, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas".

Por otro lado, sobre la alegada incompetencia de la autoridad que dicto el acto, cabe tener presente las atribuciones otorgadas mediante el Decreto N° 1297/2023, agregado en e-parte N° 5, que ratifica válidamente las facultades aquí objetadas.

Para último, respecto de la tramitación del recurso de revisión, doctrina autorizada informa que "el recurso de revisión es resuelto por el órgano que dicto el acto recurrido o por órganos jerárquicamente superiores, aunque, concretamente esta cuestión no está contemplada ni en la LNPA ni en la RLNPA. Por ello, para un sector de la doctrina (Cassagne), el administrado puede optar por que sea resuelto por la misma autoridad que lo dicto o por cualquier instancia jerárquicamente superior, incluido el propio ejecutivo".[3]

En merito a ello, habiéndonos expedido sobre la acción recursiva remitimos la actuación a la máxima autoridad de la cartera ministerial a sus efectos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

- 6 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Julio Rodolfo Comadira, Hector Jorge Escola, Julio Pablo Comadira, Curso de Derecho Admisnitartivo, Tomo II, Abelendo Perrot, 1 ed 2013, pag. 1257